



## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SM-RAP-19/2022

**RECURRENTE:** PARTIDO DEL TRABAJO

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA  
PONCE AGUILAR

**SECRETARIA:** MARTHA DENISE GARZA  
OLVERA

**COLABORÓ:** SARA JAEL SANDOVAL  
MORALES

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de abril de dos mil veintidós.

**Sentencia definitiva que confirma** en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG110/2022 que aprobó el dictamen consolidado INE/CG106/2022, toda vez que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral fundó y motivó debidamente los motivos que originaron la imposición de las sanciones y calificó e individualizó adecuadamente las faltas, mismas que no resultaron excesivas. Asimismo, contrario a lo aducido por el recurrente, la vista ordenada a la Secretaría de Finanzas no actualizó una doble sanción.

### ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b> .....	1
<b>1. ANTECEDENTES</b> .....	2
<b>2. COMPETENCIA</b> .....	3
<b>3. PROCEDENCIA</b> .....	3
<b>4. ESTUDIO DE FONDO</b> .....	3
<b>4.1. Materia de la controversia</b> .....	3
<b>4.2. Decisión</b> .....	5
<b>4.3. Justificación de la decisión</b> .....	5
<b>5. RESOLUTIVO</b> .....	14

### GLOSARIO

<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

<b>Dictamen consolidado:</b>	Dictamen consolidado INE/CG106/2022 que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio 2020
<b>LGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>PT:</b>	Partido del Trabajo
<b>Resolución:</b>	Resolución INE/CG110/2022 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido del Trabajo, correspondientes al ejercicio dos mil veinte
<b>Unidad Técnica:</b>	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo distinta precisión.

2

**1.1. Aprobación de dictamen y resolución impugnados.** El veinticinco de febrero, el Consejo General del *INE* aprobó el *Dictamen consolidado* y la *Resolución*, que, entre otras cosas, sancionó al partido recurrente con acreditación en San Luis Potosí.

**1.2. Recurso de apelación SUP-RAP-96/2022.** Inconforme con lo anterior, el tres de marzo de dos mil veintidós, el partido recurrente interpuso recurso de apelación ante el Consejo General del *INE*, y el cuatro siguiente la demanda fue remitida a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**1.3. Acuerdo plenario de escisión.** El diecinueve siguiente, el Pleno de la Sala Superior, determinó escindir el recurso de apelación determinando que esta Sala Regional es la autoridad competente para conocer los planteamientos relativos a San Luis Potosí, entre otros.

**1.4. Recurso de apelación.** El pasado veinticuatro de marzo se recibieron en esta Sala las constancias remitidas por la Sala Superior, integrándose el asunto que se analiza.

**1.5. Facultad de atracción.** El nueve de abril, esta Sala Regional emitió acuerdo plenario a fin de tramitar la solicitud de ejercicio de facultad de



atracción presentada por el *PT*, para que la Sala Superior de este Tribunal conociera de la controversia planteada.

Resolviendo el once siguiente los expedientes SUP-SFA-11/2022, SUP-SFA-12/2022, y SUP-SFA-13/2022 acumulados, en los cuales determinó que su solicitud era improcedente.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente recurso, toda vez que se controvierte una resolución dictada por el Consejo General del *INE*, en la que se le impusieron al partido recurrente diversas sanciones derivadas de irregularidades encontradas en la revisión de su informe anual de ingresos y gastos, correspondiente al ejercicio dos mil veinte, en el Estado de San Luis Potosí, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 169, fracción XVI, 175, segundo párrafo y 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44 inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo establecido en el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral<sup>1</sup>, así como por lo dictado en el acuerdo plenario de escisión dictado en el expediente SUP-RAP-96/2022, por el que se determinó que esta Sala Regional es competente para resolver este asunto

## 3. PROCEDENCIA

El presente recurso es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme lo razonado en el auto de admisión de fecha trece de abril<sup>2</sup>.

## 4. ESTUDIO DE FONDO

### 4.1. Materia de la controversia

El *PT* controvierte la *Resolución* y el *Dictamen consolidado* por los cuales el Consejo General del *INE* determinó sancionarlo con motivo de las

---

<sup>1</sup> Mediante el cual delegó a las Salas Regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el conocimiento y fallo de las impugnaciones a las resoluciones correspondientes a los informes presentados por los partidos políticos relativos al ámbito estatal.

<sup>2</sup> Que obra en autos del expediente.

irregularidades detectadas en la revisión de sus informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio dos mil veinte, en el Estado de San Luis Potosí. En específico, controvierte:

Conclusión impugnada	Monto involucrado	Sanción
<b>4.25-C9-PT-SL</b> Ejercicio 2017. El sujeto obligado reportó un saldo final en impuestos por pagar generados en el ejercicio 2017 con antigüedad mayor a un año que no han sido enterados, por \$31,071.81.	\$31,071.81.	\$46,607.72 pesos
<b>4.25-C10-PT-SL</b> Ejercicio 2018. El sujeto obligado reportó un saldo final en impuestos por pagar generados en el ejercicio 2018 con antigüedad mayor a un año que no han sido enterados, por \$63,998.11.	\$63,998.11.	\$95,997.17 pesos
<b>4.25-C11-PT-SL</b> Ejercicio 2019. El sujeto obligado reportó un saldo final en impuestos por pagar generados en el ejercicio 2019 con antigüedad mayor a un año que no han sido enterados, por \$47,308.73.	\$47,308.73	\$70,963.10 pesos

Las cuales calificó como **graves ordinarias** e impuso una sanción económica equivalente al 150% ciento cincuenta por ciento sobre el monto involucrado en la conclusión sancionatoria, consistente en reducción del 25% veinticinco por ciento de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes.

4

#### Planteamientos ante esta Sala.

En su demanda el recurrente hace valer, lo siguiente:

- a) **Indebida fundamentación y motivación de la sanción, misma que resulta excesiva:** dada la inexistencia de disposición legal alguna en la cual se contemple una pena por la omisión de pagar algún tipo de impuestos. Además, se establecen multas por el 150% ciento cincuenta por ciento del monto involucrado, aun cuando la autoridad determina que el sujeto obligado no es reincidente, por lo que, la pena debe ser igual al monto involucrado.
- b) **Violación al principio de reserva de ley y supremacía constitucional:** Indica que el *INE* excedió sus facultades reglamentarias al pretender regular aspectos reservados al legislador otorgadas a las autoridades recaudadoras de impuestos y contribuciones.



- c) **Se le impone una doble sanción** (*non bis in ídem*): estima que la vista se ordena a la Secretaría de Finanzas para que imponga una nueva sanción económica, lo que implica ser sancionado dos veces por el mismo acto.

### **Cuestiones a resolver**

En la presente sentencia se analizará:

- a) Si la imposición de la sanción se realizó acorde a derecho y si la misma resultó excesiva.
- b) Si la autoridad responsable impuso una doble sanción al recurrente.

### **4.2. Decisión**

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse**, en lo que fue materia de controversia, el *Dictamen consolidado* y la *Resolución*, toda vez que el Consejo General del *INE* no excedió sus facultades reglamentarias, pues actuó conforme a sus atribuciones concedidas por la *Constitución Federal*.

Además, fundó y motivó con base en la ley aplicable los motivos que originaron la imposición de sanciones, calificando e individualizando adecuadamente las faltas, mismas que no resultaron excesivas.

Finalmente, contrario a lo aducido por el recurrente, la vista ordenada a la Secretaría de Finanzas no actualiza una doble sanción.

### **4.3. Justificación de la decisión**

#### **4.3.1. El *INE* no excedió sus facultades reglamentarias**

El recurrente estima que el *INE* excedió sus facultades reglamentarias, toda vez que se confiere facultades que son concedidas por el legislador a las autoridades recaudadoras de los impuestos y contribuciones.

No obstante, **no le asiste la razón**.

Lo anterior en atención a que el *INE* es la autoridad competente para llevar a cabo la fiscalización de los partidos políticos, lo cual implica que regule lo relacionado con los ingresos y egresos de éstos, así como de los candidatos.

El pago de contribuciones es una obligación determinada por las disposiciones fiscales, no obstante, al constituir un egreso del partido político, este debe ser reportado al *INE*.

Lo anterior encuentra su fundamento en el artículo 41, base V, Apartado A, de la *Constitución Federal*, que dispone que la organización de las elecciones compete al *INE*, organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, al cual le compete, entre otras atribuciones, **la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos**.

Dicha función estará a cargo del Consejo General del *INE* y, por disposición constitucional, corresponderá al legislador desarrollar las atribuciones del propio Consejo, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes.

En efecto, el **artículo 68 de la Ley General de Partidos Políticos**<sup>3</sup>, dispone que los partidos políticos no están exentos de las obligaciones fiscales, asimismo, establece como su deber el retener y enterar, conforme a las disposiciones fiscales aplicables diversos impuestos, salvedad hecha, de aquellas excepciones expresamente previstas en el artículo 66 del ordenamiento en mención.

6

En ese mismo sentido, los artículos 32, párrafo 1, inciso a), fracción VI; y 190 de la *LGIPE*, reconocen al *INE* competencia para la fiscalización de los recursos y la revisión ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos durante los procesos electorales federal y locales.

Y, si bien, el artículo 44, párrafo 1, inciso a), del propio ordenamiento general dispone que será atribución de dicho órgano nacional aprobar y expedir los reglamentos necesarios para el debido ejercicio de sus funciones y atribuciones; específicamente, en materia de fiscalización, el artículo 191, párrafo 1, inciso a), prevé que el Consejo General tiene como facultades en la revisión de los ingresos y egresos, la contabilidad y registro de operaciones de

---

<sup>3</sup> **Artículo 68.**

1. El régimen fiscal a que se refiere el artículo 66 de esta Ley, no releva a los partidos políticos del cumplimiento de otras obligaciones fiscales.

2. Los partidos políticos deberán retener y enterar a las autoridades fiscales, conforme a las leyes aplicables, el Impuesto Sobre la Renta que corresponda por los sueldos, salarios, honorarios y cualquier otra retribución equivalente que realicen a sus dirigentes, empleados, trabajadores o profesionistas independientes que les presten servicios. La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos dará aviso a las autoridades fiscales competentes de la omisión en el pago de impuestos y otras contribuciones en que incurran los partidos políticos.



los partidos políticos, así como la emisión de los lineamientos específicos y necesarios.

Dicha porción normativa se robustece con lo dispuesto por los artículos 192, numeral 1, inciso a); y 199, numeral 1, inciso b), del mismo ordenamiento, en los que se refiere que compete a la Unidad Técnica de Fiscalización elaborar los proyectos de reglamento en materia de revisión de ingresos y gastos, así como los acuerdos que se requieran para regular el registro contable de los partidos políticos; lineamientos que serán revisados por la Comisión de Fiscalización del instituto, para someterlos a aprobación del máximo órgano de dirección de la autoridad electoral nacional, el Consejo General.

De esta manera, se aprecia que el marco constitucional y legal relativo a la actividad fiscalizadora de ingresos y egresos de los partidos políticos y las candidaturas independientes del *INE*, reconocen a los órganos especializados para desarrollar dicha función, así como al máximo órgano de dirección de la autoridad, atribuciones para emitir los reglamentos y acuerdos generales necesarios para desarrollar su función de revisión contable.

Es decir, formalmente el Consejo General del *INE* tiene competencia para emitir los lineamientos en materia de fiscalización que requiera para agotar efectivamente la función que tiene encomendada por el texto fundamental que es la de verificar la licitud y el registro contable de los ingresos y egresos de los actores políticos durante los procesos electorales, y fuera de ellos.

Lo anterior no implica el que el Consejo General esté facultado para emitir reglamentación en materia de fiscalización que atente contra las disposiciones legales y constitucionales sobre las cuales descansa la propia actividad revisora de la autoridad electoral, como son los principios de prevalencia de recursos públicos sobre el financiamiento privado, respeto a los toques impuestos en los propios ordenamientos legales, y prohibición para recibir aportaciones o recursos derivados de actividades ilícitas, entre otros.

Por ello, la actividad reglamentaria que desarrolle la autoridad en materia de fiscalización debe resultar consonante y consecuente con la finalidad que persigue el texto constitucional, que es la de verificar que el origen, uso y reporte de los ingresos y gastos de los actores políticos se adecúe a los

principios recién reseñados, que rigen el sistema electoral y de partidos determinado por el constituyente.<sup>4</sup>

De las anteriores disposiciones queda en evidencia que la autoridad electoral se encuentra facultada por disposición legal, para emitir disposiciones de carácter reglamentario en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

#### **4.3.2. El Consejo General del INE fundó y motivó debidamente las faltas cometidas con base en el Reglamento de Fiscalización del INE.**

El *PT* expone que la legislación electoral no prevé una sanción específica para el caso en que un instituto político omita realizar el pago de impuestos, por lo que, pudiera aplicarse el principio “no hay pena sin ley”.

#### **No le asiste la razón.**

Del análisis de la *Resolución* y el *Dictamen consolidado*, se desprende que la *Unidad Técnica* observó que el recurrente contaba con saldos de impuestos por pagar, generados en los ejercicios dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, con antigüedad mayor a un año, que no habían sido enterados a las autoridades.

Manifestando el *PT*, en sus respuestas, que no había realizado el pago de los impuestos por los periodos observados.

Motivo por el cual la *Unidad Técnica* lo sancionó y determinó dar vista a la Secretaría de Finanzas del Estado de San Luis Potosí, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho corresponda.

Conforme lo dispuesto en el artículo 84, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización del *INE*, **las contribuciones por pagar** cuya antigüedad sea igual o mayor a un año, serán consideradas como ingresos y, por lo tanto, sancionadas como aportaciones no reportadas.

Mientras que, el artículo 87 de la referida normatividad, regula el **tratamiento de las contribuciones por pagar**, estableciendo la forma en la cual debe realizarse el registro contable de las mismas, determinando que, si a la conclusión de la revisión de los informes anuales que realice la *Unidad Técnica*, las contribuciones no fueran enteradas en los términos que

---

<sup>4</sup> Criterio sostenido en el SUP-RAP-4/2020.



establecen las disposiciones fiscales, se les dará tratamiento de cuentas por pagar.

Lo anterior, no exime al sujeto obligado del pago de las contribuciones en los términos que las leyes fiscales establecen, por lo que deberán enterar o pagar los impuestos federales y locales que adeuden, así como las aportaciones de seguridad social en el ámbito de la rendición de cuentas federal y local.

De igual forma, dispone que la *Unidad Técnica deberá dar vista a la autoridad competente*, respecto de las contribuciones auto determinadas, retenidas no enteradas.

Cabe precisar que, la normatividad en materia de fiscalización no sanciona la falta de pago de impuestos, pues ello es atribución exclusiva de la autoridad fiscal y por ello se encuentra previsto dar la vista correspondiente para que dicha autoridad, en ejercicio de sus atribuciones, resuelva lo que en derecho corresponda.

En materia electoral, los importes de impuestos que no fueron enterados de manera oportuna adquieren la calidad de ingresos no reportados, lo cual actualiza una irregularidad en el manejo de los recursos por parte de los partidos políticos que debe sancionarse para restablecer la legalidad violentada y evitar que se incurra en dicha conducta en ocasiones posteriores.<sup>5</sup>

De ahí que, **no le asista la razón al recurrente** al afirmar que no existe disposición legal alguna que contemple una pena por la omisión de pagar contribuciones.

Adicionalmente, el artículo 68, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, señala que los partidos políticos deberán retener y enterar a las autoridades fiscales, conforme a las leyes aplicables, el Impuesto Sobre la Renta que corresponda por los sueldos, salarios, honorarios y cualquier otra retribución equivalente que realicen a sus dirigentes, empleados, trabajadores o profesionistas independientes que les presten servicios, y que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos dará aviso a las autoridades fiscales competentes de la omisión en el pago de impuestos y otras contribuciones en que incurran los partidos políticos.

---

<sup>5</sup> SM-RAP-82/2017

Ello en relación con la potestad sancionadora con la que cuenta el *INE*, quien, al haber observado el incumplimiento, procedió a calificar e individualizar la falta, eligiendo la sanción correspondiente del catálogo de sanciones previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la *LGIFE*.

Asimismo, se advierte que el recurrente parte de una premisa inexacta respecto a la vista ordenada a la Secretaría de Finanzas del Estado de San Luis Potosí, misma que **no actualiza una doble sanción**.

Dicha vista se realizó con el fin de que la Secretaría de Finanzas determine **lo que resulte procedente** dentro de su esfera competencial, dada la naturaleza de los actos observados, sin que esto pueda ser interpretado como la imposición de una doble sanción o como una orden para que ésta sea impuesta.

Lo anterior toda vez que será la propia Secretaría de Finanzas quien, dentro de sus atribuciones, deberá definir las acciones pertinentes con motivo a la omisión del pago del *PT* de las contribuciones en los ejercicios observados.

10

Finalmente, la vista ordenada se encuentra prevista en el numeral 3 del artículo 87 del Reglamento de Fiscalización del *INE*, ya que la autoridad electoral tiene la obligación de informar a las autoridades hacendarias de la omisión en el pago de impuestos y otras contribuciones en que incurran los partidos políticos.

Por otra parte, también se desestima su agravio relacionado con que la autoridad responsable no debió imponer una multa por la comisión de la infracción, sino únicamente dar vista a la autoridad fiscalizadora de la entidad, en atención a lo determinado por la Sala Regional Xalapa, al resolver el expediente SX-RAP-16/2021, quien señaló que el *INE* no tiene facultades en materia hacendaria y resolvió dejar sin efecto la sanción económica impuesta.

Lo anterior, porque lo resuelto en ese expediente no resulta un criterio vinculatorio para esta Sala Regional; además, en dicha sentencia se determinó que la autoridad responsable indebidamente fundó y motivó su resolución, pues en el caso, a lo largo del procedimiento el recurrente alegó que no era sujeto obligado a pagar el impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal a partir de una estricta interpretación de la Ley de Hacienda del Estado de Oaxaca, de manera que ordenó al *INE* reponer el procedimiento a fin de allegarse de un informe por parte de la Secretaría de Finanzas de la



entidad para realizar esa interpretación; de manera que las consideraciones expuestas no tienen los alcances que refiere el apelante.

- **Las multas impuestas no son excesivas**

El recurrente considera que las sanciones impuestas son excesivas y desproporcionales, a su parecer fue incorrecto que se le haya sancionado con un porcentaje del 150% ciento cincuenta por ciento respecto del monto o cantidad en involucrada en las conclusiones impugnadas, sin que se fundara y se motivara debidamente la determinación, pues, a su consideración la pena sólo se podrá aumentar en casos de reincidencia.

**No le asiste la razón.**

Del examen de la resolución impugnada se advierte que, en las conclusiones impugnadas, el Consejo General del *INE* realizó el ejercicio de su individualización, tomando en cuenta los elementos previstos en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIFE*.

El numeral en cita establece que, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su responsabilidad, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) Tipo de infracción.
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) Trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) Singularidad de la falta.
- g) Reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones.

Elementos que, en cada caso, se analizaron y, con base en la suma de éstos, la autoridad determinó que las faltas debían calificarse como graves ordinarias.

Calificadas las faltas, a fin de que las sanciones fueran proporcionales a las conductas cometidas, la autoridad responsable tomó en cuenta, de acuerdo

con lo decidido por la Sala Superior en el diverso recurso SUP-RAP-5/2010: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del partido, el hecho de que no había reincidencia y tampoco dolo en la comisión de las faltas, así como los elementos objetivos y subjetivos relacionados con el hecho infractor.

Con base en ello, tomando en cuenta el mínimo y el máximo que la norma permite<sup>6</sup>, estimó que, en cada caso, correspondía imponer una sanción económica mediante la reducción del 25% veinticinco por ciento de las ministraciones del financiamiento público, en razón del 150% ciento cincuenta por ciento del monto o cantidad involucrada en cada conclusión.

Para esta Sala, el actuar del Consejo General del *INE* se considera ajustado a derecho, pues atendiendo a las características del caso, las sanciones son proporcionales y razonables a la gravedad con la que se calificaron las infracciones a la norma, sin que sea posible sostener, como refiere el *PT*, que la autoridad responsable no justificó debidamente su determinación.

Ello, dado que, contrario a lo que expone, la autoridad analizó las circunstancias de modo, tiempo y lugar, su condición socioeconómica, así como la ausencia de reincidencia, sin que de los restantes elementos que se relacionaron, el partido exprese planteamiento para cuestionar la legalidad de lo decidido.

12

Por cuanto hace a la **reincidencia**, el *PT* parte de la premisa inexacta de que deben ser considerada como atenuante cuando, contrario a lo que señala, este elemento permite al operador jurídico no optar por una sanción mayor a la que, en el ejercicio de individualización, lo lleve la valoración de las restantes circunstancias o elementos de realización de la infracción.

De manera que, la advertencia de que no es reincidente formó parte de la motivación debida para definir las sanciones impuestas, en la medida en que era procedente, al descartar que se actualizaran circunstancias agravantes en las conclusiones.

Ahora bien, respecto de la determinación de la sanción a imponer, incluyendo los porcentajes a considerar sobre el monto o beneficio obtenido, se tiene que, aun cuando en el artículo 456, numeral 1, inciso a), de la *LGIFE*<sup>7</sup> **no se prevé**

---

<sup>6</sup> El artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIFE* establece que las infracciones de los partidos políticos podrán ser sancionadas con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora UMAS), según la gravedad de la falta.

<sup>7</sup> **Artículo 456.**

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:



**que las sanciones deban ser equivalentes a las cantidades involucradas en las irregularidades observadas**, cierto es que, al establecer el legislador un mínimo y un máximo en tratándose de las multas a imponer y un catálogo de posibles sanciones, en el que se incluye la reducción de ministraciones, el Consejo General del *INE* tiene la potestad de definir ese monto, así como qué sanción es la que estima aplicable.

En cuanto al porcentaje de 150% ciento cincuenta por ciento respecto de la cantidad involucrada en las irregularidades, este Tribunal Electoral ha sostenido que, de obtenerse un beneficio económico como resultado de una conducta, la sanción debe incluirlo, y de acuerdo a ello, válidamente pueden ser superiores o rebasar ese monto involucrado como beneficio, con el fin de disuadir la comisión del actuar irregular<sup>8</sup>.

Por lo que, la autoridad administrativa goza de discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, siendo indispensable que funde y motive las razones que la orientan para graduarla e imponerla, como en el caso ocurrió.

Muestra de ello es que, respecto de la reducción de ministraciones, el Consejo General del *INE* determinó que la retención máxima sería del 25% veinticinco por ciento en cada caso, pese a que la Ley prevé como tope o límite el 50% cincuenta por ciento. Por otra parte, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste en la comisión del hecho que la motiva, o

13

- 
- I. Con amonestación pública;
  - II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;
  - III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;  
Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
  - IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley, y
  - V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político [...]

<sup>8</sup> Véase, entre otras, la sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-170/2016, así como la de los expedientes SM-RAP-161/2022 y SM-RAP-4/2022

cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda<sup>9</sup>.

Al respecto, la línea interpretativa perfilada por este Tribunal Electoral es coincidente con lo que concluyó la autoridad responsable en las faltas impugnadas, en el sentido de que la sanción debe cumplir una función preventiva dirigida a los miembros de la sociedad en general y, a la vez, una específica, de manera que quien comete una irregularidad se abstenga de incurrir en la misma falta.

Por estas razones, tampoco le asiste razón al *PT* cuando afirma que las sanciones son excesivas.

## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación la resolución INE/CG110/2022 y dictamen consolidado INE/CG106/2022, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

14 En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

## NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con*

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia P./J. 97/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: MATERIA ELECTORAL. LA MULTA ESTABLECIDA POR LOS ARTÍCULOS 61, ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 205 BIS-7, DEL CÓDIGO RELATIVO DEL ESTADO DE COLIMA, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 31 DE AGOSTO DE 2005, TRANSGREDE EL NUMERAL 22, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIV, agosto de 2006, p. 1599.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SM-RAP-19/2022

*motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*